



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300392019

Expediente : 00009-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROBERTO TELLO HUERTAS**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Se declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 8 de febrero de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00009-2019-JUS/TTAIP de fecha 4 de enero de 2019, interpuesto por **ROBERTO TELLO HUERTAS**, contra la Carta N° 689-2018-JUS/OGA/TRANSP, que contiene el Oficio N° 7213-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA, remitida por correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2018, mediante los cuales el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** formuló respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 78096, el día 7 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2018, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la siguiente información:

- a) Informe sobre los Centros de Conciliación Extrajudicial autorizados entre los años 1998 y 2001.
- b) Copia de las resoluciones de autorización para el funcionamiento de los Centros de Conciliación Extrajudicial autorizados entre los años 1998 y 2001.

Mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2018, la entidad remitió al recurrente la Carta N° 689-2018-JUS/OGA-TRANSP¹, que contiene el Oficio N° 7213-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA², señalando que, respecto a las resoluciones de autorización para el funcionamiento de los Centros de Conciliación Extrajudicial autorizados entre los años 1998 y 2001, era necesaria la prórroga excepcional del plazo de entrega por 100 días hábiles, indicando como fecha próxima de atención el 8 de mayo de 2019.

¹ De fecha 17 de diciembre de 2018.

² De fecha 13 de diciembre de 2018.

Con fecha 4 de enero de 2019, el recurrente presentó un recurso de reconsideración al entender denegada su solicitud de acceso a la información pública, el cual fue remitido³ a este Tribunal el 8 de enero de 2019.

Mediante los Oficios N° 046-2019-JUS-OGA-TRANSP y 58-2019-JUS-OGA-TRANSP, recibidos el 22 y 25 de enero de 2019, respectivamente, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo⁴ correspondiente a la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, de aplicación supletoria al presente procedimiento, mediante la Resolución N° 010100242019⁶, este Tribunal dispuso encausar el recurso de reconsideración como uno de apelación, así como solicitó a la entidad la formulación de sus descargos.

El 8 de febrero de 2019, la entidad remitió a este Tribunal el Informe N° 12-2019-JUS/DGPAJ-DCMA y el Oficio N° 654-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA, a través de los cuales informó que pondría a disposición del recurrente los costos de reproducción de la información requerida.

En la misma fecha, a través del Oficio N° 99-2019-JUS/OGA-TRANSP, que contenía la Carta N° 101-2019-JUS/OGA-TRANSP, la entidad informó a este Tribunal haber puesto a disposición del recurrente la liquidación del pago por las copias de la información solicitada.

II. ANALISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia⁸ establece que cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo, excepcionalmente la entidad comunicará al solicitante, en forma debidamente fundamentada, la fecha en que le brindará lo solicitado.

³ Mediante Oficio N° 038-2019-JUS/OGAJ.

⁴ Expediente solicitado mediante el Oficio N° 015-2019-JUS/TTAIP de fecha 16 de enero 2019 debido a que el recurrente solamente adjuntó el recurso de apelación y se requería mayor información para continuar con la evaluación respectiva.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ Notificada el 30 de enero de 2019.

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

⁸ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Con fecha 7 de diciembre de 2018, el recurrente solicitó a la entidad información sobre los Centros de Conciliación Extrajudicial autorizados entre los años 1998 y 2001, requiriendo copia de las respectivas resoluciones de funcionamiento.

Mediante la Carta N° 689-2018-JUS/OGA-TRANSP, notificada al recurrente por correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2018, la entidad le comunicó al recurrente que debido a la falta de personal para atender su solicitud, la información sería brindada el 8 de mayo de 2019; no obstante ello, se aprecia que mediante la Carta N° 101-2019-JUS/OGA-TRANS, notificada el 8 de febrero de 2019, la entidad ha puesto a disposición del recurrente la información solicitada, previo pago del monto de S/. 71.65 soles correspondiente al costo de reproducción.

Sobre el particular, el artículo 5° del Reglamento⁹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala:

“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

(...)

c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;
d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción;” (subrayado nuestro)

En el mismo sentido, el artículo 13° del referido reglamento indica:

“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. (...)” (subrayado nuestro)

Siendo ello así, se concluye que la entidad puso a disposición del recurrente el costo de reproducción de la información requerida, como lo exige el Reglamento de la Ley de Transparencia antes mencionado.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción

⁹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en adelante Reglamento de la Ley de Transparencia.

de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, **adjuntando la información solicitada.***

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, **resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia**, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional." (resaltado nuestro)*

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

*"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la **información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.***

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que **la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada.** Consecuentemente, se ha configurado la **sustracción de la materia.**" (resaltado nuestro)*

Al respecto, se concluye que, si la entidad pone a disposición del solicitante los costos de reproducción de la información requerida, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se comprueba que al poner a disposición de la recurrente mediante la mencionada Carta N° 101-2019-JUS/OGA-TRANS, los costos de reproducción de la información solicitada sobre los Centros de Conciliación Extrajudicial autorizados entre los años 1998 y 2001, y las resoluciones que autorizan su funcionamiento, se ha producido la sustracción de la materia.



Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



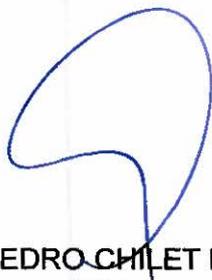
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00009-2019-JUS/TTAIP de fecha 4 de enero de 2019, interpuesto por **ROBERTO TELLO HUERTAS**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **ROBERTO TELLO HUERTAS** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

